



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2009-00127-00

Demandante: Humberto Domínguez Arrieta

Demandado: Nación Rama Judicial y Otros

Medio de Control: Popular

AUTO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de dieciocho (18) de septiembre de 2017 (fls.275-276), el juzgado solicitó a la Defensoría del Pueblo destinar recursos para cubrir los gastos procesales de la presente acción en vista de la imposibilidad para la realización del emplazamiento ordenado en el auto que admitió la presente acción.

Así mismo, se evidencia que la Defensoría del Pueblo a través de escrito de 16 de octubre de 2017 (fl. 280), contestó la solicitud mencionada informando que para determinar sobre el patrocinio del presente medio de control requiere determinar sobre la magnitud y características del daño, interés e impacto social, relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado entre otros, y específicamente requiere del auto que decreto el amparo de pobreza y el aviso a publicar.

En vista de lo anterior, este Despacho por medio de la secretaría informará a la Defensoría del Pueblo en cabeza de su Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales la importancia de la presente acción popular, a pesar de que en la misma no se haya decretado amparo de pobreza, en los siguientes términos:

Primeramente el objeto de la presente acción se basa en la defensa de la moralidad administrativa y el patrimonio público, razón por la que el actor vinculó a las personas que en su momento se vieron beneficiadas por las resultas de los procesos con radicados No. 2005-00228 y 2005-00230 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal y el No. 2005-00234 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal en contra de la ESE Centro de Salud de San Juan de Betulia, procesos estos que, según los hechos de la demanda, se suscribieron acuerdos de transacción en donde se reconocieron todas y cada una de las pretensiones planteadas en las demandas, en donde según lo expresado por el accionante, no se cumplió con el lleno de los requisitos legales para ello.

Por la anterior y otras razones, los señores BLANCA INES CAMARGO ACOSTA, ANGEL DE JESÚS ACOSTA HERNANDEZ Y SOFIA DE JESÚS TOVAR PEREZ fueron vinculados a la presente acción constitucional, pero el accionante manifestó desconocer el domicilio o lugar de notificación de los mismos, razón por la que en el auto admisorio de fecha tres (03) de marzo de 2009 (fl. 110) se ordenó el emplazamiento de los mismos, sin que a la fecha se haya logrado realizar la publicación, a pesar de haberse requerido en varias ocasiones al accionante para que cumpliera dicha carga procesal y a la cadena radial RCN para que brindara su colaboración, sin que hasta el momento se hayan podido efectuar dichos emplazamientos, razón por la que se reitera la solicitud de patrocinio a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, se indicará que se requiere la publicación para lograr el emplazamiento de los señores Blanca Inés Camargo Acosta, Ángel de Jesús Acosta Hernández y Sofía de Jesús Tovar Pérez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

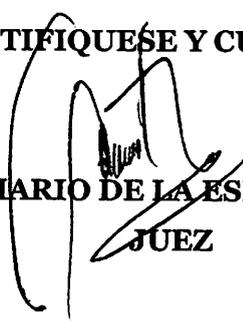
RESUELVE

1.- Por secretaría, **oficiar** a la Defensoría del Pueblo en cabeza del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, en los términos referidos en la parte motiva de este proveído, para que financie el trámite de la presente acción, para lo cual, se le concede el termino máximo de quince (15) días para que se pronuncie al respecto.

La anterior financiación se requiere para los costos de publicación de los emplazamientos de los señores Blanca Inés Camargo Acosta, Ángel de Jesús Acosta Hernández y Sofía de Jesús Tovar Pérez.

2.- Por secretaría, **anéxese** al Oficio de requerimiento, una copia de la demanda sin sus anexos al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo para que tenga mayor ilustración sobre los hechos de esta acción popular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ